REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JORGE RAFAEL CUELLO PACHECO
APODERADO: ROSA CORTES RUIZ
RADICACION: 20001-4003-005-2003-00621-00
DECISION: NIEGA SOLICITUD

ASUNTO A TRATAR:

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, doctora ROSA CORTES RUIZ, se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo de todas las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado en los diferentes establecimientos financieros (bancos) de Valledupar.

Al respecto, verifica el Despacho que lo solicitado por la togada ya fue resuelto en auto calendado el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) (fl. 213), elaborándose los oficios correspondientes que, a la fecha, aún no han sido retirados para se radicados en las respectivas entidades.

En ese orden de ideas, se conmina a la togada para que esté atenta a las actuaciones surtidas respecto de sus peticiones, dado que las reiteradas solicitudes de este tipo contribuyen a la congestión judicial y causan dilaciones injustificadas, en contravía de lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P. "Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados."

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, según se argumentó en precedencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: CONMINAR a la togada para que cumpla con los deberes que le impone la ley, absteniéndose de presentar solicitudes ya resueltas y que causan traumatismos y congestión en el aparato judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

SECRETARIA

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044

Hoy, 29-03-19 Hora 8:A.M.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-4003-005-2009-00216-00
CLASE DE PROCESO: : RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO MORON QUIROZ C.C. No.-77.031.517
DEMANDADO: JOSE JAVIER PEÑA GALVIS C.C. No.-77.033.433
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE ACTUACION.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ELOISA MORON COTES[1], en el cual solicita corregir la fecha de la diligencia de reconstrucción del expediente realizada el día 22 septiembre de 2016, que erróneamente se consignó que se realizó el 04 de mayo de 2016, el despacho verifica la existencia del anotado yerro[2] y dispone atender de manera favorable la solicitud de la togada. En consecuencia, se aclara que la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente es el 22 septiembre de 2016 y no el el 04 de mayo de 2016, como quedó redactado en el Acta levantada con ocasión de la diligencia.

De todas formas, la citada imprecisión no constituye ninguna infracción a los derechos de las partes, ni a la legalidad del proceso, sino simplemente es un error involuntario, susceptible de verificación en el expediente, que en nada afecta la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar Cesar

RESUELVE:

1.- ACLARAR que la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente es el 22 septiembre de 2016 y no el el 04 de mayo de 2016, como quedó redactado en el Acta levantada con ocasión de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia fue notificada a las partes por anotacion en el ESTADO No. 044
Hoy 29-03-19
ANA MARIA [illegible]ES CASTRO
Secretaria

1 Folio 155
2 Folio 120

Maya

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-4003-005-2009-00663-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BETTY LUZ MOLINA VILLERO
DEMANDADOS: ELIAS DELA HOZ REDONDO y ALI MEJIA DUARTE
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita[1] "ordenar la liquidación del crédito.!.", situación a la que ya se hizo referencia en auto de fecha 08 de septiembre de 2018[2], sin que las condiciones de hecho y de derecho en que se soportó el pronunciamiento hayan variado, razón por la cual se dispone atenerse a lo resuelto en la precitada decisión.

Se conmina al togado para que esté atento a las actuaciones surtidas respecto de sus peticiones, dado que las reiteradas solicitudes de este tipo contribuyen a la congestión judicial y causan dilaciones injustificadas, en contravía de lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P. "Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 29 de marzo de 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

[1] Folios 54 y 57
[2] Folio 53

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO.
VALLEDUPAR CESAR

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. (CEDENTE) CREAR PAIS S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARTIN JOSE MENDOZA DIAZ C.C.No 77.005.125
PROVIDENCIA: CESION DE CREDITOS.
RADICACION: 20001 40 03 005 2011 00016 00.

Valledupar, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su Apoderada Especial, doctora PAOLA ANDREA MCCORMICK CARDENAS, allega memorial en el cual informa que el banco cede los saldos pendientes de pago, objeto de persecución en el proceso, a favor de la Sociedad CREAR PAIS S.A., NIT 800.221.624-6, representada legalmente por MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCO DE BOGOTA S.A. y CREAR PAIS S.A., cesión que cobija única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el BANCO DE BOGOTA S.A., y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatario de las acreencias.

quien en adelante se denominara EL CEDENTE y MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ, identificado con la C.C.No.79.960.102, actuando en calidad de apoderado general en nombre y representación de quien en adelante se denominara LA CESIONARIA, han convenido instrumentar a través, de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidas por el CEDENTE a la CESIONARIA representada por MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ, los términos de la cesión son las siguientes:

Para todos los efectos legales se debe reconocer y tener a la cesionaria CREAR PAIS S.A. como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el inciso 3, del art. 68 del C.G.P., así como notificar de la cesión en los términos del art. 1960 del C.C., esto es, por anotación en el estado de la providencia que la acepte.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en estos términos:

"Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte,

en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"[1]

En consecuencia, reunidos como están los requisitos que para el caso exige la normatividad que gobierna la materia, sustancial y procesalmente hablando, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de NIT 800.221.624-6, representada legalmente por MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad CREAR PAIS S.A., se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

2º. Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044

Hoy 29-03-19 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

[1] CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO : TELESERVICIOS DEL CESAR SA (HOY MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.)
RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00182-00

Procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada TELESERVICIOS DEL CESAR SA (HOY MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.) y a favor de la demandante SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho	$ 1.490.000,00
Certificado de existencia y Representación Legal	$ 4.800,00
Gastos notariales de presentación personal ante notaria	$ 7.424,00
Gastos de fotocopias	$ 9.900,00
Notificaciones	$ 19.900,00
Total liquidación costas a favor de la parte demandante	$ 1.532.024,00

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Impártasele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría a cargo de la parte demandada TELESERVICIOS DEL CESAR SA (HOY MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.) y a favor de la demandante SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ en la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($1.532.024,00).

Contra la presente decisión proceden los recursos de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

AMVC

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
El ESTADO No. 044

Hoy 29/03/2019 Hora 8:00 A.M.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860050750-1
CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO GIL OROZCO CC 16.274.033
RADICACION: 20001-4003-005-2017-00624-00.
ASUNTO: SUSTITUYE PODER

Valledupar, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

El doctor **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS,** apoderado judicial de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, "autoriza" al doctor HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON LA c.c. No. 1.003.060.181 y T.P. 295116 del C.S.J., para que pueda "conocer y examinar el expediente... para retirar y presentar oficios, sacar copias y conocer las fechas de las diligencias en las cuales debo asistir."

El despacho, tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 de C.G.P., reconoce como Dependiente Judicial al doctor HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ, con las facultades que dichas normas le atribuyen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049

Hoy 29-03-19 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

ALMV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUIDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE DIAZ ORTIZ Y OTRO
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00427-00

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y por los demandados en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 597-1 establece que se levantaran los embargos y secuestros en los casos en que se pida por quien solicitó la medida.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora GUADALUPE CAÑAS MURGAS, presenta memorial de manera conjunta con los demandados a fin de que se levante el embargo que recae sobre el salario del demandado EDGAR DIAZ ORTIZ, en su calidad de empleado de la empresa DRUMMOND LTDA, y a su vez solicita no se les condene en costas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud encuentra dentro de los presupuestos establecidos en la norma procesal el Despacho accederá a la misma y ordenará el respectivo desembargo.

Por otra parte, el articulo 301 ibídem estatuye que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerara notificada por conducta concluyente con su presentación.

Así las cosas, y habiéndose emanado el documento por los deudores, el Despacho tendrá al Señor JOSE DAVID ORTIZ MEZA notificado por conducta concluyente a partir del 11 de febrero de 2019 fecha en la que se presentó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que el Señor EDGAR ENRIQUE DIAZ ORTIZ se notificó personalmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: levantar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Tener al Señor JOSE DAVID ORTIZ MEZA notificado por conducta concluyente a partir del 11 de febrero de 2019 según lo considerado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_044_
Hoy _29/03/2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, 5º PISO.
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELWIS JAVIER MARENCO OYAGA
APODERADO: SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
RADICADO No. 2018-00557-00.

ASUNTO A TRATAR

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en el cual requiere corregir el auto calendado febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019), donde erradamente se consignó que el Radicado del proceso correspondía al No. 2018-558, siendo lo correcto 2018-0557, el despacho verifica la existencia del anotado yerro[1] y dispone atender de manera favorable la solicitud del togado, pero no en el sentido de corregir, sino de hacer claridad ya que el error no pasa de ser una imprecisión involuntaria, que no constituye infracción a los derechos de las partes, ni a la legalidad del proceso, susceptible de verificación en el expediente, que en nada afecta la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

1.- ACLARAR que el número de radicado del proceso es el 2018-557 y no 2018-0558, como erradamente quedó escrito en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 07 de febrero de 2019, como se explicó anticipadamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia se notificó a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 29 de marzo del 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

[1] Folio 20